

A DESPACHO: Santander Cauca. Enero 16 de 2023. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez el presente asunto civil DECLARACION DE PERTENENCIA No. 2021-00089-00, a fin de que resuelva la solicitud de aclaración y/o corrección de sentencia que antecede, teniendo en cuenta para ello la aclaración que respecto de informe pericial rindió el perito designado. -Provea.-

RAFAEL A. ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.-

PROCESO CIVIL DECLARACION PERTENENCIA - Radicación No. 2021-00089-00

Dte. ROBERTO CRUZ SILVA Y OTROS
Ddo: PORFIRIO ARANDA CARBONERO Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Civil No. 02

El apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia señora FABIOLA NARVAEZ GOMEZ y otros, mediante escrito que antecede solicita la aclaración y/o corrección del numeral TERCERO (3) de la parte resolutive de la sentencia escrita dictada dentro del presente proceso VERBAL CIVIL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, en los términos que lo autoriza el artículo 285 del CGP.,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Solicita el peticionario se aclare o corrija el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Despacho en el presente asunto el 7 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que en dicho acápite se incurrió en error puramente aritmético al citarse la extensión el **lindero SUR** del predio en posesión de la señora FABIOLA NARVAEZ GOMEZ, pues según el plano dicho lindero tiene una extensión según plano aportado de 24.20 metros y en la sentencia se consignó una extensión de 20.24 metros.

Respecto de la aclaración y corrección de las providencias judiciales el CGP., en lo pertinente consagra lo siguiente:

"Artículo 285. Aclaración.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.-

Por su parte el artículo 286 del CGP., dispone **“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con fundamento en las normas citadas el Despacho debe indicar, que es factible proceder a aclarar la sentencia en referencia toda vez que la misma procede dentro del término de ejecutoria de la providencia, en los términos fijados en el artículo 285 del citado CGP., y la decisión por la que se procede queda en firme a las 5 pm del día de hoy.

Además, es viable dar curso a la petición formulada, toda vez que el perito designado en el proceso, conforme lo ordenado en autos en escrito que antecede ha certificado que existe error en el informe inicial presentado, aclarando en tal sentido que de acuerdo al levantamiento planimétrico aportado la extensión real del lindero Sur del predio inspeccionado posesión de la señora FABIOLA NARVAEZ GOMEZ, es de 24.20 metros y no de 20.24 como erradamente se había consignado en dicho informe.

Así las cosas, estima el Despacho que procede la corrección de la sentencia por error meramente aritmético, en los términos regulados en el artículo 286 del CGP., toda vez que de la revisión del fallo referido se evidencia efectivamente que en el numeral 3º parte resolutive se refirió dentro del predio posesión de la señora NARVAEZ GOMEZ como extensión del lindero sur 20.24 metros CUANDO acorde al plano levantado y aportado al proceso la extensión real es de 24.20 metros tal y como lo indica el peticionario y lo ratifica el perito que hace parte del proceso.

Por tanto, la omisión en referencia, es de carácter meramente aritmético y como tal puede ser corregida de oficio o petición de parte en cualquier tiempo por el juez que conoció del proceso, para evitar los perjuicios que dicha omisión puede causar en la parte interesada.-

Con fundamento en lo anotado, el Despacho procederá en los términos que autoriza el artículo 286 del CGP., a ordenar la corrección del numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Despacho dentro del presente asunto en la forma y términos solicitados.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos que lo autoriza el artículo 285 y 286 del CGP, por haberse solicitado en la oportunidad legal y evidenciado un error

puramente aritmético se **ORDENA CORREGIR** el Numeral **TERCERO** de la parte **resolutiva** de la sentencia dictada en el presente asunto el día 7 de diciembre de 2022, el cual para los efectos legales de registro quedara así:

"**TERCERO.** - DECLARAR que la señora **FABIOLA NARVAEZ GOMEZ**, identificada con la C.C No. 25.599.384 de Patía, ha adquirido POR **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA** el dominio junto con sus mejoras y anexidades del bien inmueble lote No. 3, con área de 863.40 metros cuadrados, ubicado en la Vereda el Arado del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, denominado **SINAL**. Inmueble que se encuentra dentro de uno de mayor extensión, con área de 96 Htas. Y 5.000 Mts cuadrados, conforme a linderos descritos en la escritura 2119 de 13 de diciembre del 2000 de la Notaría Única de Santander de Quilichao. Inmueble que según plano topográfico actualizado se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos técnicos:

"**POR EL NORTE: LINDERO 1** Colinda con **PABLO RAMOS DE JESUS** en una distancia de 25.00 metros lineales, así: Inicia de punto 1 con coordenadas N 819,835.16 E 1,067,199.90 en línea recta en sentido NOR- ESTE hasta el punto 2 N 819,846.15 E 1,067,222.35 en una distancia de 25.00 metros.

POR EL ESTE: LINDERO 2 Colinda con **LA CARRETERA** en una distancia de 46.20 metros lineales, así: Inicia de punto 2 con coordenadas N 819,846.15 E 1,067,222.35 en línea recta en sentido NOR- OESTE hasta el punto 3 N 819,800.41 E 1,067,215.81 en una distancia de 46.20 metros.

POR EL SUR: LINDERO 3 Colinda con SERVIDUMBRE en una distancia de 20.24 metros lineales, así: Inicia de punto 3 con coordenadas N 819,800.41 E 1,067,215.81 en línea quebrada en sentido NOR-OESTE pasando por el punto 4 N 819,802.71 E 1,067,208.67 en sentido SUR-OESTE hasta el punto 5 N 819,799.35E 1,067,192.32 en una distancia de 24.20 metros.

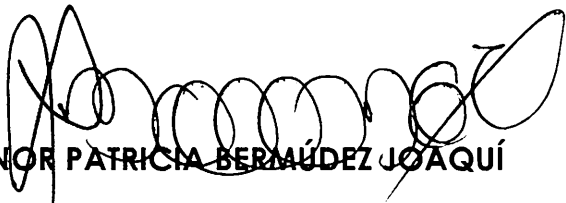
POR EL OESTE: LINDERO 4 Colinda con **ROBERT RODRIGO BOLAÑOS** en una distancia de 36.60 metros lineales, así: Inicia de punto 5 con coordenadas N 819,799.35 E 1,067,192.32 en línea recta en sentido NOR- OESTE hasta el punto 1 N 819,835.16 E 1,067,199.90 en una distancia de 36.60 metros. Encierra."

En el bien inmueble se encuentra construida una casa con un área de 48M2."

SEGUNDO.- COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para su registro y demás fines legales pertinentes, gastos a costa de la demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
SANTANDER

NOTIFICACION POR ESTADO N° 04

de hoy 17 ENE 2023

El Secretario; [Firma]

[Firma]